

Expediente: **2967/22**

Carátula: **CETROGAR S.A. C/ ANTUNEZ TULA EDUARDO DAVID S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **16/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ANTUNEZ TULA, EDUARDO DAVID-DEMANDADO*

20266387025 - *CETROGAR S. A., -ACTOR*

20266387025 - *OSTENGO, RAUL HORACIO (H)-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 2967/22



H104057326693

JUICIO: "CETROGAR S.A. c/ ANTUNEZ TULA EDUARDO DAVID s/ COBRO EJECUTIVO". Exp. N° 2967/22

San Miguel de Tucumán, 15 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver estos autos caratulados "CETROGAR S.A. c/ ANTUNEZ TULA EDUARDO DAVID s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO

Que la parte actora, **CETROGAR S.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **ANTUNEZ TULA EDUARDO DAVID**, por la suma de **PESOS VEINTICUATRO MIL CATORCE CON 54/100 (\$24.014,54)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un pagaré firmado por la parte demandada, cuya copia se encuentra agregada en fecha 19/08/22, y el original reservado en caja fuerte del juzgado, por el cual inicia la presente demanda.

Que debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 06/02/23, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución.

En cuanto a los intereses, tratándose de un pagaré (puesto a la vista el 20/12/21) en que se pactaron intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en

\$24.014,54 al que se adicionarán los intereses condenados desde al fecha de mora el 20/12/21 hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5.480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15,16,19,20,38,44,62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508 y 24.432, y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan por el monto de una consulta escrita, sin aplicar los procuratorios establecidos en el artículo 14 de la L.A., atento a lo exiguo del capital reclamado.

Conforme tiene dicho nuestra CSJT la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (Conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/05/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario" sentencia N° 450 del 04/06/2002; sentencia N°842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/09/2006).-

Las costas se imponen a la parte vencida por ser ley expresa (art. 61 y 600 del C.P.C. y C.).

Por ello,

RESUELVO

1- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CETROGAR S.A.** en contra de **ANTUNEZ TULA EDUARDO DAVID** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **PESOS VEINTICUATRO MIL CATORCE CON 54/100 (\$24.014,54)** desde la mora el 20/12/21 hasta el efectivo pago con más gastos, costas, e intereses como se consideran desde la mora hasta su real pago.

2- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa al letrado **OSTENGO,RAUL HORACIO (H)** (doble carácter) en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)**.

3- OPORTUNAMENTE practíquese planilla por la interesada.-

HÁGASE SABER^{MDLMCT}

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.